

CUMPLIMIENTO
SRE-PSL-24/2015

DENUNCIANTE: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIADOS: RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ MORENO

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1.	Denuncia	1
2.	Escisión	2
3.	Remisión a la Junta Local	2
4.	Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia de ley	3
5.	Trámite ante la Sala Regional Especializada	3
6.	Turno a ponencia	4
7.	Sentencia	4
8.	Recurso de revisión	4
9.	Sentencia de Sala Superior	5
10.	Cumplimiento de sentencia	5
11.	Reposición de emplazamiento y audiencia	5
12.	Trámite en la Sala Regional Especializada	6
13.	Turno a ponencia	6
14.	Devolución	6
15.	Trámite en la Sala Regional Especializada	7
16.	Turno a ponencia	7

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Causas de improcedencia	8
TERCERA. Controversia a resolver	12
CUARTA. Pronunciamiento de fondo	13
QUINTA. Individualización de la sanción	24

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	31
--------------------------	----



!|
o
y

|
a
e

o
a
|
)
e

A large, empty rounded rectangular box with rounded corners and a thin black border, occupying the central portion of the page.

|
|
|
;

CUMPLIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-24/2015

DENUNCIANTE: SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIADOS: RAFAEL HERNÁNDEZ
SORIANO Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-561/2015**, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hizo del

¹En lo sucesivo Sala Superior.

conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en diversas instalaciones pertenecientes al referido organismo descentralizado se encontraron pintas con emblemas de los partidos de la Revolución Democrática² y MORENA, manifestando que dicha entidad no había autorizado la realización de las mismas.

En su momento, el Instituto Electoral del Distrito Federal sustanció el procedimiento correspondiente y remitió el expediente para su resolución al Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien en su oportunidad ordenó su devolución para su regularización por defectos en el emplazamiento de uno de los sujetos denunciados.

2. Escisión. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó escindir la parte de la denuncia por lo que corresponde a la propaganda de Rafael Hernández Soriano, en virtud que de las diligencias de investigación realizadas se acreditó que el referido denunciado se había registrado a un cargo de elección popular a nivel federal.

Motivo por el cual, dicha autoridad electoral local, no tenía competencia para resolver sobre la conducta denunciada, por lo que en consecuencia, remitió copia certificada de las constancias del expediente respectivo al Instituto Nacional Electoral³, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Remisión a la Junta Local. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acordó que en virtud de que la materia de la denuncia se

² En adelante, PRD.

³ En lo sucesivo, INE.

encontraba dentro del ámbito territorial del 09 Distrito Electoral Federal y el otrora candidato denunciado había contendido a diputado federal en el pasado proceso electoral federal por el diverso distrito 11, postulado por la Coalición de Izquierda Progresista, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo⁴, era la Junta Local en el Distrito Federal del citado instituto, la autoridad competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador materia de la presente resolución.

4. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El cinco de octubre de dos mil quince, la Junta Local del INE en el Distrito Federal, en su calidad de autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave JD/PE/SACMEX/JL/DF/PEF/12/2015, la admitió a trámite y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el nueve siguiente.

5. Trámite en la Sala Regional Especializada⁵. El trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/13122/2015, por el cual, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad de lo Contencioso del INE, envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

En la misma fecha, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de

⁴ En adelante, PT.

⁵ En adelante, Sala Especializada.

conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014⁶ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

6. Turno a ponencia. El veintiséis de octubre siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-24/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que se radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Sentencia. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Sala Especializada emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Rafael Hernández Soriano otrora candidato a diputado federal y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente resolución, en consecuencia se impone a cada uno, una sanción consistente en **amonestación pública**.*

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.”

8. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de octubre de dicha anualidad, Rafael Hernández Soriano presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-REP-561/2015.**

⁶ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

9. Sentencia de la Sala Superior. El pasado dos de diciembre, la Sala Superior dictó sentencia en el citado recurso de revisión, en la que determinó revocar la resolución referida en el numeral siete anterior, para el efecto de que esta Sala Especializada ordenara la reposición del procedimiento ante el indebido emplazamiento realizado por la autoridad instructora, en los términos del siguiente resolutivo:

*“ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSL-24/2015**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

10. Cumplimiento de sentencia. Por tal razón, al día siguiente de dicha resolución, este órgano jurisdiccional determinó la nulidad del emplazamiento realizado a los sujetos denunciados, así como la consecuente remisión del expediente a la referida autoridad instructora para efectos de la reposición de la citada diligencia, en los términos ordenados por la Superioridad, conforme al siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados.”

11. Reposición de emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó emplazar a Rafael Hernández Soriano, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su calidad de partidos políticos postulantes, a la celebración de

una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el once de diciembre siguiente.

12. Tramite en la Sala Regional Especializada. El quince de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio por el cual, la Unidad de lo Contencioso del INE, envió de nueva cuenta el expediente respectivo, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional para su revisión correspondiente.

13. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente acordó turnar el expediente citado al rubro a la ponencia a su cargo, mismo que se radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. Devolución. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Especializa emitió determinación, en el sentido de devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que se requiriera a la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la documentación necesaria con la que acreditara su personería, lo que la autoridad instructora realizó mediante oficio INE/JLE-DF/00033/2016 de fecha seis de enero del presente año.

Asimismo, mediante acuerdo del pasado doce de enero, la autoridad instructora dio vista a la partes con la documentación proporcionada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México relativa a su nombramiento, por el término de cuarenta y ocho horas.

15. Tramite en la Sala Regional Especializada. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio por el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, envió el expediente respectivo, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional para su revisión correspondiente.

16. Turno a ponencia. Una vez verificada la debida integración del sumario respectivo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó turnarlo a la ponencia del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, mismo que se radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible al otrora candidato a diputado federal en el Distrito Electoral Federal 11 de la Ciudad de México, Rafael Hernández Soriano postulado por la Coalición de Izquierda Progresista conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que **los hechos denunciados tuvieron incidencia en el pasado proceso electoral federal.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 470 párrafo 1 inciso b), 474, 476, 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

SEGUNDA. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

a) Improcedencia del procedimiento especial sancionador.

El otrora candidato denunciado y el PRD en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentaron como causal de improcedencia, el hecho de que el presente procedimiento especial sancionador sea sustanciado, una vez acabado el pasado proceso electoral federal donde resultó electo y que por tanto la instauración del presente procedimiento resulta improcedente.

Sin embargo, dicha objeción **parte de la premisa falsa** de que las actuaciones de un procedimiento especial sancionador únicamente deban llevarse a cabo dentro de la temporalidad de un proceso electoral determinado.

Ello es así, pues **no existe norma que disponga dicha restricción temporal a la sustanciación del citado procedimiento**. Ni así tampoco, esa conclusión puede desprenderse de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 470 de la LEGIPE que refiere el denunciado, ya que en todo caso, lo que dicho precepto señala son los supuestos

⁸ En lo sucesivo, LEGIPE.

de procedencia del procedimiento en cuestión “*dentro de los procesos electorales*”, siendo precisamente uno de ellos, la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, conforme a lo referido en el inciso b) del citado párrafo.

Situación que sucedió durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal, según consta en el Acta Circunstanciada IEDF-QNA/325/2015, de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, levantada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que, es indudable que **los hechos denunciados tuvieron incidencia precisamente en el referido proceso electoral federal 2014-2015**. De manera particular, en su etapa de campañas, la cual es un hecho notorio inicio el cinco de abril y concluyó el tres de junio de dicho año, por lo que su sustanciación y ahora resolución, son acordes a la normativa aplicable.

Sin que tampoco sean procedentes, las objeciones realizadas por el citado partido político, en cuanto a la supuesta falta de señalamiento por parte de la denunciante de un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de la narración clara y expresa de los hechos denunciados, ya que ambos elementos se observan a simple vista en el contenido del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-1021884/2015 de fecha veintinueve de abril de la anualidad pasada.

En efecto, el domicilio de la dependencia denunciante obra al calce del citado documento. De igual forma, se señalan expresamente las instalaciones y las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada, por lo que dicha alegación deviene improcedente.

b) Falta de personalidad de la denunciante.

Por otro lado, el otrora candidato denunciado y el PRD, señalan que la queja presentada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no reúne el requisito previsto por el inciso c), párrafo 3, del artículo 471 de la LEGIPE, toda vez que según refiere, no se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la personería de la servidora pública denunciante, por lo que la queja que se resuelve, no debió ser admitida conforme a lo establecido por el inciso a), párrafo 5, del diverso artículo 471 de la citada ley electoral.

La causal que se contesta resulta infundada, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-1001082/2016, de fecha ocho de enero del presente año, suscrito por María de Lourdes Gilabert Hidalgo, en su carácter de Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora de fecha seis de enero pasado, e informa dicha servidora pública que cuenta con un nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diez, expedido por Martha Delgado Peralta, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mismo que adjuntó en copia certificada.

Lo anterior, derivado de la Resolución dictada por este órgano jurisdiccional de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la LEGIPE sin que al respecto resulte procedente lo referido por el otrora candidato denunciado, es su escrito de fecha dieciocho de

enero del presente año respecto de la falta de vigencia del nombramiento realizado a favor de la citada servidora pública, toda vez que no se observa que el mismo haya sido expedido por una temporalidad determinada.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la personalidad de Martha Lourdes Gilabert Hidalgo, como Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, carácter con el que compareció al presente procedimiento especial sancionador, por lo que resulta infundada la objeción realizada en ese sentido.

c) Falta de denuncia expresa.

Asimismo, el otrora candidato a diputado federal refiere que en el escrito de queja, no se señaló a persona física alguna, es decir, que no fue denunciado expresamente. Sin embargo, dicha alegación no es procedente dado que en autos **obra su reconocimiento expreso** respecto de la existencia de los hechos denunciados que se le imputan, lo que justifica su llamamiento al presente procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que si la autoridad instructora advierte la participación de sujetos adicionales en la comisión de los hechos denunciados, está debidamente facultada para llamarlos a juicio, de conformidad con el criterio jurisprudencial 17/2011, emitido por la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE**

LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.⁹

Lo anterior, sobre la base de que a través de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se acredita la existencia de las dos pintas materia de la presente resolución reconocidas por el otrora candidato a diputado federal.

d) Causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo.

Por otra parte, el PRD también invocó como causal de improcedencia, lo previsto en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin que al respecto, la misma resulte aplicable conforme a lo dispuesto por las diversas fracciones IV y XV del citado precepto legal, que expresamente refieren la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en contra de las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta infundada la alegación que se contesta.

TERCERA. Controversia a resolver. Consiste en determinar si se configuran las siguientes infracciones:

- La pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida al otrora candidato a diputado federal denunciado, Rafael Hernández Soriano, lo que implica la presunta vulneración al artículo 250 párrafo 1 inciso d), de la LEGIPE.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

- La *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que conlleva la probable conculcación del artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n) de la LEGIPE, en relación con el diverso 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo

A. Valoración probatoria. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


i) Relación de medios de prueba


a. Diligencia realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Acta circunstanciada IEDF-QNA/325/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se hace constar la existencia de la misma.

El medio de prueba referido es una **documental pública**, pues se trata de un documento emitido por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, por lo que al no haber sido objetada en forma alguna por los denunciados tiene valor probatorio pleno.

¹⁰ En adelante, Ley de Partidos.

ii) **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda.** Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de seis pintas de barda, que se localizan en la barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; de las cuales dos de ellas, fueron pintadas con propaganda electoral relacionada con el otrora candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, tal y como se corrobora con las fotografías que se anexaron en el acta y que para mayor claridad se insertan a continuación:

NO	CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN REPRESENTATIVA
1	<p><i>“VOTA este 7 de junio, juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN RAFAEL HERNÁNDEZ, (logotipo del PRD) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA”</i></p>	
2	<p><i>“VOTA este 7 de junio, juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN</i></p>	

<p>RAFAEL HERNÁNDEZ, (logotipo del PRD) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA”</p>	
<p>UBICACIÓN Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con la Avenida Jesús Galindo y Villa, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.</p>	

Lo que resulta coincidente con la denuncia presentada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-1021884/2015, en el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral local, la existencia de diversa propaganda no autorizada en sus instalaciones, entre ellas, la denominada “Captación Iztaccihuatl”, ubicada en el mismo domicilio señalado en el acta circunstanciada antes referida, sin que en el sumario exista prueba alguna que contravenga tal aseveración. Máxime que en la especie, tal y como lo refirió la Sala Superior en la resolución del **SUP-REP-561/2015**, el ahora diputado federal no negó la existencia de las dos pintas denunciadas.

Adicionalmente, tal y como se advierte del acta mencionada, sólo dos de las seis bardas encontradas estaban pintadas con propaganda del denunciado, en concreto con su nombre, su calidad de otrora candidato a diputado federal por el 11 distrito en el Distrito

Federal en Venustiano Carranza; **el logotipo del PRD**, así como las frases “VOTA este 7 de junio” y “*Juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN*”.

iii. Calidad del denunciado Rafael Hernández Soriano. Es un hecho público y notorio que Rafael Hernández Soriano tuvo la calidad de candidato a diputado federal, postulado por la otrora Coalición de Izquierda Progresista conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el 11 distrito en el Distrito Federal. Aunado a que el mismo sujeto denunciado reconoció haber tenido dicha calidad en la temporalidad en la que sucedieron los hechos denunciados.

Objeción de pruebas. El PRD por conducto de su representante legal, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó de manera genérica las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que las mismas no tienen el alcance y valor probatorio para acreditar los hechos denunciados y la responsabilidad de dicho instituto político.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los

argumentos por los cuáles de manera específica,¹¹ estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede y en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

B. Análisis de las infracciones. Esta Sala Especializada estima que se actualizan las infracciones de pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por parte del otrora candidato a diputado federal denunciado, así como la de *culpa in vigilando* atribuida al PRD.

i) Marco normativo. El artículo 242 de la LEGIPE establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo, prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; además de que la propaganda electoral, entre otras cuestiones, es el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes emitidas con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto a los hechos denunciados, el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral,

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para “que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, **no basta** que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, **precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.

entre otras, que la misma **no podrá** colgarse o **pintarse** en **elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política presenten una plataforma electoral, sus propuestas o promuevan una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, además de que la misma se pinte en equipamiento urbano.

ii. Caso concreto. Esta Sala Especializada considera que la propaganda electoral pintada a favor del otrora candidato Rafael Hernández Soriano y el PRD, en la barda perimetral del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, constituye una infracción a la normativa electoral federal, con lo que se vulneró lo dispuesto por el inciso d), del párrafo 1 del artículo 250 de la LEGIPE, en atención a las siguientes consideraciones.

Las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de solicitar el voto a favor de Rafael Hernández Soriano, otrora candidato a diputado federal postulado por la entonces Coalición de Izquierda Progresista conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que contienen el llamado expreso del voto a su favor, **así como el logotipo del PRD**, además de que su existencia fue verificada en el período de campañas del pasado proceso electoral federal.

Asimismo, es preciso tomar en cuenta lo determinado por la Sala Superior, en la resolución del **SUP-REP-561/2015**, en cuanto a la

actualización de la infracción relativa a la pinta de equipamiento urbano, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Sala Superior ha definido en diversos criterios¹², lo que debe entenderse por equipamiento urbano, en los que se establece que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas del lugar.

Así también, se señala que la fracción XVIII, del propio artículo de la mencionada ley general, define los servicios urbanos como las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer las necesidades colectivas en los centros de población.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional ha definido por jurisprudencia las características de deben revestir los objetos para que sean considerados como equipamiento urbano. El mencionado criterio contiene el rubro y texto:¹³

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento

¹² SUP-CDC-9/2009, SUP-REP-278/2015 y SUP-REC-302/2015.

¹³ Jurisprudencia 35/2009. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral”.

En la jurisprudencia de referencia, se advierte sustancialmente que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir las características siguientes:

- *Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario*
- *Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos***
- *Desarrollar **actividades económicas complementarias** a las de habitación y trabajo; o,*
- *Proporcionar servicios de bienestar social*

*Por lo cual, **el equipamiento urbano** se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos construidos para el suministro de aguas**, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.*

*Conforme a ello, **a juicio de la Sala Superior, las pintas de la barda en conflicto de contenido propagandístico atribuidas a Rafael Hernández Soriano, en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se estima como elemento de equipamiento urbano** y no como un edificio público o parte de él, como lo afirma la responsable.*

...

Lo anterior debe realizarse con independencia de que la propiedad de la barda en conflicto corresponda al Gobierno de Distrito Federal, en tanto que está demostrado en autos que esa barda corresponde a las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.”

Por tanto, a partir de lo razonado por dicha Superioridad, debe tenerse por acreditada la infracción denunciada.

Sin que sea óbice lo anterior, lo aducido por el sujeto denunciado en el sentido de *“que en el caso concreto no aplica sanción alguna”*, ya que según refiere le resulta aplicable por analogía lo dispuesto por el inciso a), del párrafo 1, del artículo 250 de la LEGIPE, en la porción normativa que refiere que *“las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esa norma”*. Lo anterior es así, porque dicha hipótesis normativa en caso de resultar aplicable, es solo una medida resarcitoria de la infracción prescrita en dicho precepto legal, que no excluye la responsabilidad correspondiente del sujeto infractor, ni la aplicación de la sanción respectiva, pues no existe norma legal alguna que así lo disponga.

De igual forma, en cuanto hace a su petición de que se realice un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de lo dispuesto por el inciso f), del párrafo 1, del artículo 445 de la LEGIPE, que desde su perspectiva, *“constituye un tipo administrativo sancionable de carácter abierto”*, la misma resulta improcedente, pues la infracción acreditada se encuentra prevista de manera expresa por el inciso d), párrafo 1, del artículo 250 de la LEGIPE siendo, en consecuencia, dicha disposición la que le resulta aplicable al caso concreto, y no así la que se señala como inconstitucional.

Por tanto, al no existir elementos probatorios que desestimen la existencia de dos pintas con propaganda electoral a favor del citado candidato denunciado y del PRD, es que se tiene por acreditada la infracción que se le atribuye, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior, dicho denunciado reconoció expresamente la realización de las mismas en elementos del equipamiento urbano, sin que se hubiera aportado prueba alguna al sumario para demostrar lo contrario.

Culpa in vigilando del PRD. Esta Sala Especializada, estima que se acredita también la *culpa in vigilando* del PRD, toda vez que el entonces candidato denunciado fue postulado por la Coalición de Izquierda Progresista conformada por dicho partido político, para contender en el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por el que tenía la calidad de garante de cuidar que no se pintara propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano que contuviera su logotipo o sus siglas, en contravención a la normativa electoral antes referida.

Ello es así, pues la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución General que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales **y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático.**

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el PRD es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades, como lo es la postulación de candidatos a puestos de elección popular**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente dos pintas con propaganda electoral del entonces candidato denunciado y con el logo del PRD en un barda, -que en términos de lo referido por la Superioridad en el expediente **SUP-REP-561/2015** constituye un elemento del equipamiento urbano-, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a diputado federal denunciado.

Ello, porque debía cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo a través de la Coalición de Izquierda Progresista. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el citado partido político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, aunado a que al aparecer su logotipo en la propaganda denunciada resulta beneficiado de la misma.

Motivo por el cual, resulta intrascendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el PRD en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es su falta de deber de cuidado respecto de su otrora candidato a diputado federal en la coalición referida, y no así la realización de las pintas denunciadas de manera directa.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que si bien, se emplazó al PT como probable sujeto responsable en virtud de que en coalición con el PRD postuló al otrora candidato denunciado, lo cierto es que, se estima que no le asiste algún tipo de responsabilidad. Lo anterior, toda vez que de los elementos que conforman la propaganda señalada, no se advierte el logotipo que identifica al PT o de la coalición que conformó, ni alguna frase que llame a votar en su favor o de sus candidatos en el citado proceso electoral federal, pues únicamente se hace alusión al referido candidato y al PRD.

En ese sentido, **al no existir en la propaganda constatada algún elemento que identifique al PT o que de alguna forma lo vincule con la misma**, es que se considera que no es posible determinarle algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por los hechos que son materia de la presente determinación.

QUINTA. Individualización de la sanción. Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del entonces candidato a diputado federal, por la indebida pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como la consecuente *culpa in vigilando* atribuida al PRD, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹⁴, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁴ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a lo dispuesto por el 250, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, en relación a la prohibición de pintar propaganda electoral de partidos y candidatos en elementos del equipamiento urbano, lo procedente es imponer al PRD por culpa *in vigilando*, así como a su entonces candidato denunciado, la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la referida ley electoral.

En ese sentido, el citado inciso a) señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, en cuanto hace a los candidatos el referido inciso c) señala como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el D.F. e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. Consistente en la inobservancia a la regla de colocación de propaganda electoral referida en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE, relativa a que los partidos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al citado partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar que sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La realización de dos pintas en una barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con propaganda electoral a favor de Rafael Hernández Soriano otrora candidato a diputado federal por la Coalición de Izquierda Progresista al 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la autoridad electoral local se verificó que la propaganda se encontraba colocada el quince de mayo, es decir, en la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal.

Lugar. La pinta de una barda perimetral en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con la Avenida Jesús Galindo y Villa, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante dos infracciones realizadas con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue pintada en equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con

elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación legal prevista para los partidos políticos y candidatos.

6. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el entonces candidato denunciado o el PRD, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la pinta de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

7. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar las faltas denunciadas como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una infracción legal y no constitucional.
- Sólo se constató la existencia de dos pintas.
- No se observa dolo en la ejecución de la conducta denunciada.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto¹⁶.

9. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al entonces candidato a diputado federal y al PRD, una sanción a cada uno, consistente en una **amonestación pública**¹⁷, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la LEGIPE¹⁸.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni reiteradas o sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción a principios constitucionales; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada.

¹⁶ Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la resolución del expediente **SRE-PSD-98/2015**, relativo a la pinta de bardas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se determinó imponer al PRD una sanción consistente en amonestación pública, ya que su responsabilidad no fue directa, sino **indirecta**, es decir, se le reprochó **culpa in vigilando** respecto de su candidato denunciado, motivo por el cual, no se configura reincidencia alguna, ya que en dicho asunto como en el que es materia de la presente resolución, **no se tratan de conductas activas por parte del citado partido político.**

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁸ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la realización de dos pintas en equipamiento urbano con propaganda electoral, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Rafael Hernández Soriano otrora candidato a diputado federal y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente resolución, por lo que en consecuencia, se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO